

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.

Y VISTOS: los presentes autos caratulados "**CHAZARRETA, GABRIELA FABIANA S/ QUIEBRA**" Expte. N° SA-00297-C-2025, traídos a despacho para resolver, de los que resulta;

A) ANTECEDENTES:

I.- Mediante la presentación del 27/08/2025, Gabriela Fabiana CHAZARRETA, DNI. 26.767.868, por derecho propio y con domicilio en la ciudad de Sierra Grande, manifestó encontrarse en estado de cesación de pagos de las obligaciones que posee en su carácter de consumidora y en los términos del Art. 77, 288 y c.c de la Ley 24.522 -en adelante LCQ-, peticionando ante esta Judicatura la declaración de quiebra. Así, solicitó con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles:

a.- La suspensión inmediata de los descuentos efectuados en su recibo de haberes que el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro le practica mes a mes.-

b. Los débitos de sus cuentas bancarias hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos y se formule el acuerdo que corresponda.-

Además, peticionó el embargo sobre su recibo de haberes sujeto a los límites de desapoderamiento, y que las sumas a embargarse en consecuencia del efecto falencial de desapoderamiento de bienes no podría exceder los parámetros según conf. el Art. 2 ley 14.443, Nuestra Carta Magna y el CCyC.-

A los fines de dar cumplimiento a la manda del Art. 11 inc. 2 de la LCQ, manifestó que por motivos personales comenzó a obtener distintos créditos de consumo que luego se vio impedido de afrontar con llevando a obtener nuevos mutuos con el objeto de cubrir necesidades básicas de su núcleo familiar y hogar; y que por ello tuvo que adquirir créditos de consumo en muchas entidades financieras y bancarias.-

Señaló que las cuotas las abonaba en el tiempo acordado pero que el cúmulo de obligaciones contraídas en forma continua hizo que su sueldo se viera cada vez más reducido y con ello su capacidad de pago y subsistencia. Esta situación prolongada en el tiempo con llevó a que obtenga nuevos créditos para pagar parcialmente cuotas de otros mutuos, generándose una cadena ininterrumpida de deudas.-

Sostuvo que la cesación de pagos -por sobreendeudamiento- en que se encuentra es permanente y generalizada, y se produce por imposibilidad de pagar sus deudas y tener un mínimo de sueldo para sustentar su vida junto a su familia por lo que resulta necesario solicitar su quiebra para reestructurar las obligaciones patrimoniales en forma

tal que se compongan los intereses de quienes resulten los legítimos acreedores, las posibilidades de afrontar tal pasivo y sobrelevar su subsistencia.-

Aludió que la cesación de los pagos se generó aproximadamente en el mes de Mayo de 2025, y manifestó el cumplimiento de los requisitos del pedido de quiebra conforme lo dispone el Art. 86 de LCQ.-

Acompañó y detalló documental -obrante en PUMA-, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

B) FUNDAMENTOS:

I.- Preliminarmente se debe señalar que estamos ante un pedido de quiebra de una persona física que resulta ser una consumidora sobreendeudada, lo cual es una problemática relativamente nueva cuyo contexto carece de marco normativo específico.-

A fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el Art. 42 de la Constitución Nacional y la Ley 24.240 corresponde realizar una interpretación legal bajo el diálogo de fuentes, y ponderar las herramientas que otorga la LCQ y lo dispuesto por el Art. 1094 del CCC, 2º párrafo -para la prevalencia de la interpretación más favorable al consumidor-. Sabido es que el debate doctrinario y jurisprudencial gira y giró siempre en torno a los casos en que el consumidor no denunciaba activo para liquidar, o como en este caso, en el que el único activo resulta ser una porción de su salario.-

Sin embargo no siendo este un requisito que obsta a la declaración de quiebra y considerando que el Art. 2 LCQ establece que pueden ser declaradas las personas humanas y jurídicas -salvo los excluidos por ley-, la actora Gabriela Fabiana CHAZARRETA, DNI. 26.767.868 -en tanto consumidora- se encuentra habilitada a solicitar su propia quiebra.-

Reunido así el elemento subjetivo para la apertura, resta determinar si ha sido comprobado el elemento objetivo, es decir si se ha demostrado el estado de cesación de pagos, adelantando que entiendo que queda acreditado con los recibos de sueldo adjuntos (período agosto a octubre 2025), y que dan cuenta de la suma que percibe a raíz de los descuentos por los distintos créditos.-

Cumplidos así los requisitos de los Arts. 1 y 2, y Arts. 77, 78 y 79 de la LCQ, corresponde declarar la quiebra de la actora Gabriela Fabiana CHAZARRETA DNI. 26.767.868, CUIT: 27- 26767868-0, con domicilio real en calle Pedro Giachino, Casa 17, Bº Chacritas, Sierra Grande, bajo el trámite de la pequeña quiebra previsto en el Art.

288 LCQ.-

II.- Respecto de las medidas peticionadas mediante las cuales requirió, por un lado, la suspensión inmediata de los descuentos de su recibo de haberes que el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro practica mes a mes, y hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos y se formule un acuerdo; por otro lado, ofreció se trabe embargo sobre el importe de sus haberes para formar un fondo tendiente a afrontar los créditos del proceso falencial.-

Atento las razones de urgencia, la declaración de quiebra que antecede que implica que acreedores deberán hacer valer su derechos y verificar sus créditos, corresponde -dado el carácter alimentario del salario- disponer la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los que corresponden por ley, y en lo que hace la cobertura médico asistencial) y que se efectúan sobre los haberes de la actora Gabriela Fabiana CHAZARRETA DNI. 26.767.868, CUIT: 27-26767868-0

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

- 1.-** Declarar la quiebra de la actora Gabriela Fabiana CHAZARRETA, DNI. 26.767.868, CUIT: 27- 26767868-0, con domicilio real en calle Pedro Giachino, Casa 17, B° Chacritas de Sierra Grande, en los términos del Art. 88 de la LCQ.-
- 2.-** Imponer al presente el trámite de las normas del Pequeño Concurso, conforme a las previsiones del Art. 288 y con el régimen aplicable del Art. 289 de la ley citada.-
- 3.-** Disponer que por Secretaría, y con intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas se proceda a realizar el sorteo del Síndico que intervendrá en los presentes en el marco de la LCQ quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado/a, bajo apercibimiento de remoción. A tales efectos fijase audiencia para el día 12/02/2026 a las 13:30hs.-
- 4.-** Publicar edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y la página WEB del Poder Judicial a cargo del deudor, debiendo realizarse dentro de los 5 (cinco) días de haber aceptado la sindicatura el cargo y denunciado el domicilio para la presentación de la documentación para verificación. Asimismo deberá librar cédula y/o cédula ley al domicilio de los acreedores denunciados en el pedido de quiebra.-
- 5.-** Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales por Secretaría.-
- 6.-** Atento lo dispuesto por los Arts. 177 de la Ley 24.522, procédase a librar oficio a los Registros de Propiedad Inmueble y Propiedad Automotor a fin de determinar si la

fallida posee bienes inscriptos a su nombre.-

7.- Intímase a la fallida a fin de que dentro de 24:00hs. de notificada, ponga a disposición del/a síndico/a toda la documentación relativa a los créditos denunciados para el caso de que no haya acompañado ya en el sistema PUMA dicha documental.-

8.- Intímase a terceras personas que tengan bienes de la fallida en su poder a ponerlos a disposición del/la Síndico/a en el término de 5 días. Asimismo, se los previene de la prohibición de hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces. (Art.88 inc.5to de la LCQ).-

9.- Declárase la inhibición general de bienes de la fallida a cuyo efecto líbrese oficios a los Registros de Propiedad Inmueble, Automotor, Industrial, Intelectual y de Créditos Prendarios correspondientes de Río Negro y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

10.- Asimismo líbrese oficio ley 22.172 al Banco Central de la República Argentina haciéndole saber el decreto de quiebra a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán tratar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden del fallido, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A. Sucursal San Antonio Oeste, a la orden de este Juzgado y a la cuenta que se abrirá al efecto y con excepción de la cuenta sueldo de la fallida.-

11.- Líbrese oficio ley 22.172 a la Secretaría de Comunicaciones para que proceda a retener la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido, la que deberá ponerse a disposición de sindicatura.-

12.- Suspéndase toda ejecución forzada sobre los bienes de la fallida.-

13.- A los fines previstos por el Art. 132 de la Ley de Quiebras procédase a la radicación en este Juzgado de todos los juicios de contenido patrimonial contra la fallida, con las excepciones de Ley, a cuyo fin por secretaría ofíciese para su toma de conocimiento, a los Juzgados Civiles y Laborales de esta Provincia y al Juzgado Federal de Viedma, incluyéndose los datos del Síndico -su domicilio constituido y electrónico.-

14.- Líbrese oficio al Departamento de Liquidaciones respectivo del Gobierno de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a embargar únicamente el 20% de los haberes de Gabriela Fabiana CHAZARRETA, DNI. 26.767.868, CUIT: 27-26767868-0, y proceda a depositarlo en la cuenta abierta a nombre de autos en el Banco Patagonia S.A.-

15.- Oportunamente, y en caso de ser procedente se fijara audiencia informativa.-

16.- Asimismo atento el carácter de agente del Estado Provincial de la fallida y la

medida cautelar ordenada, dispóngase la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley, y descuento por cobertura médica asistencial) que se efectúan sobre los haberes de Gabriela Fabiana CHAZARRETA, DNI. 26.767.868, CUIT: 27- 26767868-0, debiendo notificarse ello a la Provincia de Río Negro, y acreditar su cumplimiento en el término de dos días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 399 del CPCC. Hacer saber al Ministro de Gobierno de Río Negro que ante dicho incumplimiento, se aplicarán astreintes a razón de \$72.510,00 (1JUS) por cada día de demora. Notifíquese la presente mediante cédula a cargo de la asistencia letrada de la fallida -en el domicilio electrónico de la Fiscalía de Estado registrado en el SNE- y hágase saber al organismo que podrá cursar su respuesta al correo oficial de este Juzgado (juzcivflia9sao@jusrionegro.gov.ar), hasta tanto se los vincule en su caso.-

17.- Cúmplase con la notificación por cédula y cédula ley 22.172 a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo de la deudora.

Hágase saber a la asistencia letrada del fallido que deberá acompañar oficio a su empleador.-

18.- Notifíquese al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a la apertura de una cuenta judicial como perteneciente a estos autos y a la orden de este Juzgado debiendo informar en el expediente número de cuenta y de CBU. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia, vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente. Asimismo se señala que deberá librar cédula al Banco Patagonia mediante el Sistema PUMA -Tipo de Movimiento: Notificación- (tildando la opción: Organismo / Entidad), con transcripción únicamente de la parte pertinente (fecha, orden y firma).-

19.- APERTURA DE PERÍODO INFORMATIVO:

a) Plazo verificación de créditos - Art. 88, Art. 32 LCQ-: fijar como plazo máximo para que los acreedores presenten su pedido de verificación ante el Síndico el día 15/04/2026; mientras que las observaciones a dichos pedidos conforme Art. 34 LCQ podrán formularse hasta el día de 29/04/2026.-

b) Informe individual del Art. 35 LCQ: fijar como fecha para la presentación por Sindicatura de tal informe el día 29/05/2026; dictado de la resolución del Art. 36 LCQ para el día 12/06/2026; vencimiento previsto por el Art. 37 LCQ para el día 29/07/2026.-

c) Informe general Art. 39 LCQ: fijar como fecha para la presentación por Sindicatura

de tal informe el día 29/07/2026; vencimiento del plazo para hacer observaciones del Art. 40 LCQ, para el día 12/08/2026; plazo para formular observaciones a la fecha inicial de la cesación de pagos (Art. 117 L.C.Q) hasta el día 10/09/2026; vencimiento para dictado de resolución de Art. 117 LCQ: para el día: 24/09/2026.-

20.- Decretar la prohibición de salir del país de la fallida, en los términos del Art. 103 de la Ley de Quiebras. Para su toma de razón, ofíciuese a la Policía Federal y Provincial, Gendarmería Nacional de Aeronáutica, Dirección Nacional de Migraciones, y Prefectura Nacional Marítima.-

21.- Hágase saber que estarán a cargo de la letrada de la fallida la totalidad de los despachos ordenados en la presente (cédulas y oficios respectivos), encomendando el diligenciamiento de los mismos con la premura que el caso requiere, y bajo apercibimiento de hacerla responsable por la demora que pueda ocasionarse en el trámite.-

22.- Regístrese, protocolícese, notifíquese y expídase testimonio o fotocopia certificada. HAGASE SABER en lo pertinente la presente a Gabriela Fabiana CHAZARRETA, DNI. 26.767.868, CUIT: 27- 26767868-0 y su asistencia letrada mediante su notificación Ministerio de Ley (arg. art. 9, Anexo I de la Acord. 36/22 del STJ y art. 273 inc. 5 de la ley 24.522).-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza